

## **LA ACTUACIÓN POLICIAL EN LA DETENCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. CONDICIONES DE ALOJAMIENTO Y SEGURIDAD DIGNA EN SEDES POLICIALES.- \*<sup>1</sup>**

Por Pablo Barbirotto.

Toda persona menor de edad de quien se presume haber infringido la ley penal tendrá, en general, como primer contacto del sistema de justicia a un agente de policía. De hecho, la policía juega un papel cotidiano e influyente en el contexto de la justicia penal juvenil. Este contacto inicial de las personas adolescentes con el sistema de justicia a través de la policía es con frecuencia muy traumático.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado una serie de problemas que se presentan cuando la policía entra en contacto con personas menores de edad supuestamente infractores:

**Primero:** La falta de aplicación del principio de especialización para el personal de la policía genera que no se respeten adecuadamente los derechos de las personas adolescentes. La experiencia de las policías que han optado por crear una policía especializada en asuntos de niños y adolescentes (para intervenir en situaciones y casos de maltrato, delincuencia juvenil, explotación sexual, trata y tráfico de Niños y adolescentes, etc.) demuestra que los beneficios son muy importantes para los jóvenes involucrados, la propia policía y la sociedad en general<sup>2</sup>.

Sobre este aspecto las Reglas de Beijing (Regla N°12) disponen que para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores de edad o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de adolescentes, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.<sup>3</sup>

**Segundo:** Es posible identificar la existencia de patrones discriminatorios en la actuación policial, que provoca a menudo detenciones

---

<sup>1</sup> Texto publicado en la obra " Proceso Penal para personas adolescentes. Ley comentada N° 10.450. Director Pablo Barbirotto. Págs.225/230. Ed .ABOGAR. Primavera 2020.

<sup>2</sup> Revista especializada en Justicia Restaurativa "JUSTICIA PARA CRECER" N°7, Julio –sep 2007, PAG. 3. Terres de Hommes, Lima Peru.

<sup>3</sup>Cabe recordar que el art. 2° de la ley 9861 establece que las Reglas de Beijing se consideran parte integrante y complementaria de la ley, por lo que la exigencia de una policía especializada es una obligación para la provincia de Entre Ríos.

arbitrarias sin sujetarse al principio de legalidad y de no discriminación. Según los estudios realizados la policía a menudo trata a las personas menores de edad en forma discriminatoria, arrestando selectivamente a los más pobres y a los pertenecientes a minorías, o a los que, por su apariencia, son considerados miembros de ciertos grupos o bandas.

En este sentido, avalando lo referenciado supra el **ILANUD** (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente) realizó un "estudio comparativo en 18 países de América Latina y confeccionó un perfil del adolescente infractor tipo que es detenido por la policía y luego pasa por los tribunales de "menores", determinando que en el 75% de los casos estos tribunales se ocupan de un joven de sexo masculino, con algo más de cuatro años de retraso escolar, residente primordialmente en zonas marginales u otras zonas de viviendas de clases bajas; que trabaja en actividades que no requieren calificación laboral, o bien procura la obtención de dinero por medio de actividades ilícitas, y con el producto de su actividad contribuye al sostenimiento de su núcleo familiar o de su núcleo de pertenencia, cuyo padre trabaja en la categoría laboral de menor ingreso y se encuentra generalmente subempleado o desempleado; cuya madre es empleada doméstica o ejerce otro trabajo de baja calificación laboral tal como la venta de menudeo (a veces la prostitución), y al igual que su padre la mayoría de las veces está subempleada, o con menor frecuencia, desempleada; que vive con su familia, que es incompleta o desintegrada, con ausencia del padre. El estudio asimismo determinó que, tomando una escala de estratificación socioeconómica de cinco categorías, el 89% de los casos sancionados por la justicia juvenil se distribuye entre las dos categorías de menor ingreso, perteneciendo muchos de ellos al 40-60% de la población regional que se encuentra en los niveles de pobreza extrema.<sup>4</sup>

**Tercero:** En contravención del principio de excepcionalidad, las detenciones policiales constituyen la regla del sistema de justicia juvenil y en algunos casos se omite el control judicial inmediato de las detenciones.

---

<sup>4</sup> GARCÍA MENDEZ, E. y CARRANZA, E. Del Revés al Derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. Buenos Aires, 1992, pág 12/13. Es una publicación de UNICEF / UNICRI / ILANUD del año 1992 de la Editorial Galerna. Figuran Luis Rivera por UNICEF, Ugo Leone UNICRI y Eugenio Raúl Zaffaroni por ILANUD

**Cuarto:** Los padres, responsables o referentes con frecuencia no reciben una notificación oportuna de las detenciones, llegando incluso a incomunicarse a las personas menores de edad durante la detención en instalaciones policiales.

**Quinto:** Las instalaciones en las cuales se desarrolla la privación de libertad de las personas menores de edad no son adecuadas a sus necesidades.

A todo lo anterior se suman problemáticas vinculadas a la violencia y el abuso policial del que frecuentemente son víctimas las personas menores de edad, así como la impunidad frente a la actuación de la policía.<sup>5</sup>

### **Detención en sede policial.**

La detención de personas menores de edad en sedes policiales es desaconsejable y debe ser reducida al mínimo indispensable de tiempo. Pero aun en ese breve periodo no pueden descuidarse las condiciones de alojamiento. La detención policial de una persona adolescente es un hecho muy grave, que debería ser excepcional, y las condiciones de esta reclusión adquieren extraordinaria importancia en tanto significan el primer contacto con el sistema de justicia.

La detención policial debe ser brevísima, no solamente por su excepcionalidad en Justicia Juvenil sino porque no es la Policía la fuerza encargada de custodiar a menores de edad privados de libertad, sino la que tiene el deber de aprehenderlos y de iniciar las investigaciones. Colocar la función de custodia y cuidado en cabeza del mismo personal que tiene la obligación de detener –a veces con el uso de la fuerza pública y sufriendo agresiones por parte de la persona adolescente infractora–, es un grave error que acarrea negativas consecuencias. Uno debe ser el funcionario que se enfrenta a quien cometió un delito, lo desarma y lo reduce, y otro totalmente ajeno a tal función el que lo cuida y custodia<sup>6</sup>.

### **CONDICIONES DE SEGURIDAD DIGNA DURANTE LA DETENCIÓN.**

Comúnmente, se entiende la función de seguridad como solamente

---

<sup>5</sup>CIDH. Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Ob.cit. Pág. 70 Párr 250/1

<sup>6</sup> ALVAREZ, Atilio, "Seguridad y dignidad en la detención de adolescentes" en Revista especializada en Justicia Restaurativa "JUSTICIA PARA CRECER" n°12 Dic. De 2008, pág. 23. Terres de Hommes, Lima Perú.

vinculada a impedir la evasión del detenido. Rejas, cadenas, puertas, candados y grilletes fueron la imagen de esa "seguridad" a lo largo de los siglos. Nada más equivocado. La verdadera seguridad es la protección de la vida y la integridad física y psicológica de la persona menor de edad sospecha de la comisión de un delito y de todas las personas involucradas en el hecho que se investiga.

La seguridad no está reñida con la dignidad de la persona menor de edad detenida. Por lo contrario, una detención inicial en marco digno permite que la persona adolescente asuma una postura distinta a la de confrontación y resentimiento, y sienta las bases para una verdadera justicia restaurativa o reparadora.

Por lo tanto, los objetivos de la seguridad integral de las personas menores de dieciocho años de edad detenidas, consiste básicamente, en prevenir y evitar autoagresiones, poniéndola a resguardo de presiones y agresiones por parte de otras personas menores de edad o adultos detenidos y prevenir y evitar evasiones.

Asimismo se deberá brindar seguridad a todo el personal técnico y profesional encargado de la custodia y atención de las personas adolescentes y brindar seguridad a las víctimas y a los testigos del caso.

Como se aprecia, la seguridad digna e integral de las personas menores de edad detenidas es una preocupación mucho más amplia que la mera custodia y requiere de medios físicos aptos, pero por sobre todo de la capacitación adecuada y permanente de todo el personal que ejerce esa función.

### **Condiciones de seguridad mínima**

En base a ello, entendemos que las condiciones de seguridad mínima que se deben tener en los lugares donde se alojen personas menores de edad detenidas, son las siguientes:

1. Ambiente especializado fuera del sector de detención de adultos.
2. Reglamentación específica sobre el uso de fuerza pública.

3. Dimensiones adecuadas, para permanencia muy breve.
4. Más de tres personas por ambiente es hacinamiento.
5. Luz natural e iluminación nocturna, adecuada ventilación, sin los olores típicos de calabozos.
6. Limpio y saludable (utilización de compuestos de cloro en el aseo, eliminación de residuos, de manchas de sangre, excrementos, etc),
7. Provisión amplia de agua adecuada para beber y la higiene.
8. Condiciones para una adecuada higiene corporal, bucal y del cabello y espacio básico para tener sus elementos de higiene y su ropa.
9. Alimentación adecuada según las costumbres locales y los valores nutricionales apropiados.
10. Reducir al máximo las posibilidades de incendio. La Mayoría de las muertes ocurridas durante detenciones policiales, lo han sido a raíz de incendios, no solamente por quemaduras, sino por asfixia que provoca la liberación de gases tóxicos a raíz de la combustión del material con el que se fabrican habitualmente los colchones de baja calidad.
11. Descartar todo elemento que permita colgarse, ahorcarse, estrangularse, cortarse o lastimarse de cualquier manera. Eliminar materiales punzantes o cortantes.
12. Mobiliario amurado o fijados al piso, o construido en material de concreto,
13. Impedir cualquier riesgo de electrocución, y controlar los interruptores desde fuera del ambiente; no usar artefactos a pilas o baterías,
14. Las camas deben estar empotradas para cada persona adolescente con colchón y ropa adecuada según la estación, lavada y desinfectada antes de su nuevo uso.
15. Piezas sanitarias de plástico, y reparables desde fuera del módulo. Los revestimientos del sector sanitario deben ser firmes, para que no sean arrancados.

16. La persona menor de edad debe conservar su propia ropa, salvo excepciones. Los accesorios se retienen y resguardan bajo inventario, como el dinero, para reintegrarlos en el momento de traslado o salida en libertad.

17. Las personas menores de edad deben conservar consigo sus lentes, las prótesis, audífonos y muletas aunque debiliten la seguridad. En esos casos, la presencia de elementos contundentes debe ser compensada por una mayor vigilancia, pero nunca se debe privar a la persona adolescente que posee discapacidad de un elemento que ha incorporado a su vida cotidiana.

18. Garantizar el derecho a la intimidad; el margen de intimidad debe mantenerse siempre en el aseo, el uso de sanitarios, el descanso, las visitas y entrevistas.

19. Presencia activa de personal atento a las situaciones que puedan darse en el módulo de detención, previniendo toda actitud negativa para la seguridad de las personas adolescentes detenidas. Se debe buscar el equilibrio entre esta presencia y el derecho a la intimidad de las personas menores de edad.

20. Espacio diferenciado para que la familia y referentes visiten al adolescente detenido. Se debe revisar a la persona menor de edad de regreso al lugar de alojamiento en vez de realizar una requisa de los visitantes.

21. Ámbito propio, correctamente dotado, para la actuación del Ministerio Público Fiscal en su función investigadora y las entrevistas profesionales.

22. Especial cuidado en garantizar la entrevista con el abogado defensor en lugar apropiado que asegure la intimidad y la reserva de la conversación, previa a toda declaración ante el Ministerio Público Fiscal.

23. Dispositivo seguro para los reconocimientos, ya sean mirillas o vidrio espejado unidireccional, que permita a las víctimas y testigos ver al presunto autor. La presencia del Defensor en la diligencia de reconocimiento garantiza derechos del imputado.

24. Derivar directamente a la persona menor de edad al hospital u otro centro de atención médica cuando se encuentre herido o enfermo, con custodia

permanente policial.<sup>7</sup>

### **Registro de detenidos.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el procedimiento de detención policial representa un escenario de riesgo para los derechos de las personas menores de edad. Esta situación ha motivado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Bulacio vs. Argentina", fije los estándares mínimos que deben respetarse en los establecimientos de detención policial cuando se las prive de su libertad<sup>8</sup>. El máximo tribunal regional ha reconocido que "es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones. Esto supone la inclusión, entre otros datos, de: identificación de los detenidos, motivos de la detención, notificación a la autoridad competente, y a los representantes, custodios o defensores del menor, en su caso y las visitas que éstas hubieran hecho al detenido, el día y hora de ingreso y de liberación, información al menor y a otras personas acerca de los derechos y garantías que asisten al detenido, indicación sobre rastros de golpes o enfermedad mental, traslados del detenido y horario de alimentación. Además el detenido debe consignar su firma y, en caso de negativa la explicación del motivo. El abogado defensor debe tener acceso a este expediente y, en general, a las actuaciones relacionadas con los cargos y la detención."<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> ALVAREZ, Atilio, Ob. Cit pág. 24/25.

<sup>8</sup> CIDH. Informe sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las América. Ob.cit. Pág. 74 Párr. 263.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 136.